



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 204/2014 TAD.

En Madrid, a 4 de diciembre de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D^a X, contra la resolución de 20 de octubre de 2014 del Comité de Disciplina y Apelación de la Real Federación Motociclista Española (RFME).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Mediante escrito de 1 de noviembre de 2014, con entrada el día 3 en el Tribunal Administrativo del Deporte, D^a X, formula recurso contra la resolución de 20 de octubre del Comité de Disciplina y Apelación de la RFME.

II.- El Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEM la presentación del recurso y le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

III.- El 13 de noviembre de 2014 tuvieron entrada en el TAD el Informe elaborado por la RFME y el expediente debidamente foliado.

IV.- En esa misma fecha de 13 de noviembre de 2014 se le comunica a la recurrente la posibilidad de que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la RFEM, y la actora se ratificó en sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el expediente 179/2014 TAD, resuelto el 3 de octubre de 2014 se acordó la estimación parcial del recurso interpuesto por la actora “urgiendo a la RFEM a que resuelva sobre la solicitud de apertura de expediente disciplinario efectuada mediante escrito de 26 de diciembre de 2013, dirigido al Comité de Disciplina y Apelación de la RFME”.

El 1 de noviembre (entrada el 3) dirige la actora un correo electrónico a este Tribunal acompañando un escrito que denomina “recurso de apelación a resolución dictada por el Comité de Disciplina y Apelación de la RFME relacionado con el expediente 179/2014 TAD”, señalando como motivo que dicho Comité no resuelve sino que traslada la responsabilidad del problema “a los órganos correspondientes de la

autonomía foral de Navarra eludiendo así sus responsabilidades”. Reitera los argumentos del expediente anterior en relación con el Sr. Y, Presidente de la FMCV y solicita, “le pido por favor”, “le ruego”, “le suplico al Tribunal que no dilate más mi pesar. Estoy pasando unos desalentadores años, a consecuencia de esta gestión opaca, y que ha terminado por deshacer mi integridad moral”, interesando, en fin, se ponga fin a la vía administrativa pues “estoy en trámite legal para resolver la parte penal que corresponde”.

La resolución de 20 de octubre de 2014 acuerda el archivo del procedimiento por cuanto las competencias en materia de competiciones deportivas de ámbito territorial autonómico o inferior corresponde en exclusiva a la Federación Autonómica correspondiente. Cita los artículos 49.2 y 102 de la Ley Foral de Deporte de Navarra y concluye que es la FNM la única competente para dirimir la cuestión.

Por lo demás, en el informe del Comité se pone de relieve la falta de competencia objetiva de este Tribunal al ser la cuestión planteada de orden organizativo de una competición y no una cuestión de carácter disciplinario.

Segundo.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, vista del expediente y audiencia de los interesados.

Tercero.- Debe responderse, en primer término, a la cuestión planteada sobre la competencia del Tribunal.

En el presente expediente lo que se dilucida es si la resolución del Comité de Disciplina Deportiva y Apelación de la RFME es ajustada a Derecho, siendo el alcance de la cuestión controvertida si el examen de la denuncia planteada por la actora, por trato discriminatorio en una competición autonómica, y la correspondiente solicitud de apertura de expediente disciplinario, corresponde a la competencia de la Federación Española o de la Autonómica, todo ello en un marco no exento de confusión sobre si se tramitó la licencia que la actora solicitó y, en todo caso, sobre su exclusión de la carrera por presuntas presiones de un directivo federativo.

El órgano recurrido no resolvió inicialmente sobre la solicitud de apertura de expediente disciplinario contra el citado dirigente de la FMCV afectando a su derecho a participar en competiciones deportivas, es decir, no respondió a su denuncia en relación con personas que forman parte de la estructura organizativa de la Federación, por las presuntas infracciones que pudiera haber cometido. No vamos a reiterar los argumentos de nuestra anterior resolución referidos a la obligación de resolver.

El nuevo expediente se abre a la vista de la resolución expresa que declara, bien es verdad que tardíamente, la incompetencia del Comité de la Federación Española por ser la planteada una cuestión referida a una competición autonómica, y según la resolución, de competencia de la Federación Autonómica.

La competencia de este Tribunal se infiere del expediente del que éste trae causa por cuanto lo que se dilucida es la competencia para resolver sobre la denuncia contra directivos federativos por presunta infracción disciplinaria. No es la competición –nacional o autonómica- que está en el origen lo que aquí se dilucida sino lo anteriormente expresado, lo que da origen a esta resolución. Por tanto, este Tribunal es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990 y en los artículos 6.2 y 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, por cuanto, repetimos, no es cuestión competicional organizativa, sino la denuncia contra directivos federativos por presunta infracción disciplinaria.

Cuarto.- En cuanto al fondo del asunto, debemos distinguir dos cuestiones: una, sobre la exclusión de la actora de una competición; otra, sobre el trato discriminatorio y el abuso de posición por animadversión, coacciones y amenazas por un directivo, que comportó a su juicio, la exclusión de la competición, siendo el directivo mencionado no de la Federación en la que tuvo lugar la carrera, sino de la suya, de la Comunidad Valenciana.

La actora no pone en tela de juicio la actuación de la Federación Navarra en la que la competición tuvo lugar y de la que fue excluida (primera cuestión), sino la segunda. Siendo ello así la resolución recurrida es incongruente por lo que debe ser anulada y estimado el recurso, pues a lo que debe responderse es a la denuncia sobre la apertura de expediente disciplinario al directivo federativo al que reiteradamente cita en su escrito.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

A C U E R D A

Estimar al recurso presentado por D^a X, debiendo la RFME dictar nueva resolución sobre la solicitud de apertura de expediente disciplinario que fue efectuada por la actora contra determinado directivo federativo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO